



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 111
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ CON C.C. 24.324.836 a través de agente oficiosa, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y CONFA trámite al que se vinculó a JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, NEUROMÉDICA S.A.S, MEDICARTE S.A.S. y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

- "1- Que se ordene a quien corresponda dar citas de junta médica, neurología.*
- 2- Que se ordene la entrega y aplicación del medicamento formulado.*
- 3- Solicito medida previa en virtud de sus diagnósticos psiquiátricos, neurológicos, físicos entre otros que no le permiten tener vida digna y que atentan contra su propia vida."*

HECHOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

Relata la agente oficiosa:

"María Rubiela Vélez Ramírez cc 24234836 como persona en estado de vulneración y discapacidad viendo vulnerados sus derechos fundamentales como son a la vida vida digna tratamiento a tiempo vida digna entre otros por los siguientes hechos señor juez venimos desde hace meses atrás solicitando cita de neurología , junta médica, el medicamento Botox tutelado en el Juzgado 8 Civil Municipal el cual debe ser aplicado mes a mes pero ha sido imposible dejando expuesta a la señora al dolor, ansiedad, y a la impotencia ante las enfermedades que la llevaron al desequilibrio terminando en la clínica psiquiátrica con un diagnóstico de tab con manía con síntomas psicóticos señor juez como puede ver la situación es bien complicada ya que depende de la hija quien es discapacitada y a quien ella le adjudica la causa de su dolor al no ver realizada la junta para tomar decisiones de fondo con respecto a su mano según historia clínica que adjunto es por ello que hago las siguientes peticiones." (sic)

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A advirtió que se trata de una Usuaria afiliada a EPS Sura en el régimen subsidiado, nivel 1, quien mediante acción de tutela solicita se le autorice aplicación de toxina botulínica para manejo de blefaroespasmo, que se había ordenado en tutela a Saludvida de octubre de 2017. De igual forma, solicita junta de especialistas pendiente. Al revisar el sistema de información, se evidencian autorizaciones para consulta de neurología en febrero de 2020 y autorización para administración de toxina botulínica también de febrero (ambas prestaciones ya prestadas). De igual forma, en consulta de ortopedia en el prestador Confa el 09/03/2020, se solicitó valoración en junta médica. En el sistema de información, se evidencia autorización para la misma generada el 13.03.2020, NO SE EVIDENCIA ALGUNA OTRA SOLICITUD.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES informó que profirió sentencia el 1º de junio de 2016 dentro de la acción de tutela radicada 2016-00312, promovida por la señora MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ contra la EPS SALUDVIDA, en dicha oportunidad se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó a la citada EPS que en el término de 48 horas contados a partir de su notificación, procediera a autorizar y suministrar a la señora Vélez Ramírez la TOXINA BUTULINICA TIPO A –

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

AMPOYA X 500, en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante y, brindar una atención integral para el diagnóstico de BLEFAROESPASMO.

Dicha sentencia no fue objeto de impugnación por los sujetos procesales intervinientes.

En virtud de lo anterior se han tramitado 6 incidentes de desacato.

CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS manifiesta que la señora MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ ha recibido atención médica en dos oportunidades en esta institución. siendo su última atención del 07 de junio de 2020, al 26 de junio de la misma anualidad, donde se le brindó el tratamiento adecuado de acuerdo con su diagnóstico "trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos". a su vez se pudo constatar, que el médico tratante le entregó a la paciente, las siguientes ordenes médicas para ser autorizadas por su EPS.

- ACIDO VALPROICO CAPSULA. POR 250 MG VIA ORAL
- QUETIAPINA TABLETA. POR 25 MG VIA ORAL
- QUETIAPINA TABLETA. POR 50 MG VIA ORAL XR
- CONTROL POR PSIQUIATRIA

Precisó, además, que la junta médica pretendida por la accionante en el trámite que nos ocupa debe ser solicitada por el médico tratante, en virtud, y con ocasión de la situación médica de la paciente. empero, revisada la historia clínica de la paciente, no se avizora tal pedimento por parte del psiquiatra tratante, por lo que en lo que a ello concierne, dicha solicitud, debe dispensarse de manera desfavorable.

CONFA informó que EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A remitió a CONFA el día 26 de junio de 2020, solicitud para la realización de junta médica en la especialidad de ortopedia, como consecuencia se programó junta médica para el día 30 de junio de 2020 a las 10:30 am en la Clínica San Marcel de la ciudad de Manizales, que tendrá como objeto el estudio médico del caso de la señora MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ, lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

anterior fue informado de forma inmediata a la señora ANGELA LÓPEZ en calidad de hija de la señora MARÍA RUBIELA VELÉZ RAMÍREZ.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la paciente cuenta con un fallo favorable respecto del diagnóstico BLEFAROSPASMO, por lo que las solicitudes relacionadas deben ser tramitadas a través de incidente de desacato ante el juzgado de conocimiento.

Por otro lado, se verifica que EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. autorizó los demás servicios solicitados y fueron debidamente atendidos durante el término del trámite de esta acción constitucional, dando satisfacción a las necesidades del paciente. Adviértase que no se logró verificar que haya algún servicio pendiente, toda vez que el requerimiento hecho a la actora con la admisión para aportar las órdenes e historia clínica, así como un número de teléfono fue desatendido, no se desvirtúa la afirmación de cumplimiento y solicitud de hecho superado de la parte accionada.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARÍA RUBIELA VÉLEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA RUBIELA VÉLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00202-00

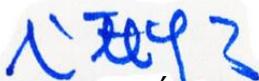
RAMÍREZ CON C.C. 24.324.836, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la tutela respecto del diagnóstico BLEFAROESPASMO así como el medicamento TOXINA BOTULÍNICA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ